

SENTENCIA N° 1120/2016

Expte. N° 9.801/376/D/2011

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “ **ESTOFAN FAVIO ALEJANDRO S/Recurso de Apelación – Expediente N° 9.801/376/D/2011**”.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

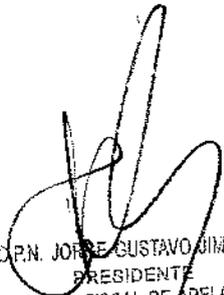
Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 360/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

I) A fojas 729/734 el Sr. Favio Alejandro Estofan interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 360/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/10/2014. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 58-2014, confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos y aplicar una multa por un monto de \$167.391,36 (ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y uno con 36/100) equivalente a tres veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas la citada Acta de Deuda graduada conforme a la escala prevista en el art. 86 del CTP.

II) Se agravia el recurrente en su Recurso de Apelación, detallando los antecedentes relevantes del caso, denuncia la nulidad del acto recurrido por falta de motivación y violación del derecho de defensa. Expone que la sanción impuesta resulta confiscatoria, exorbitante y absolutamente desproporcionada y

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por lo tanto plantea la improcedencia de la misma haciendo referencia a la falta de configuración tanto del hecho objetivo como subjetivo. Alega que no se pone en peligro el bien jurídico tutelado y solicita que subsidiariamente se reencuadre la sanción impuesta.

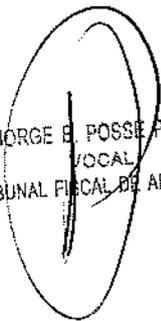
Por último ofrece pruebas documental y pericial contable y solicita se revoque la Resolución apelada.

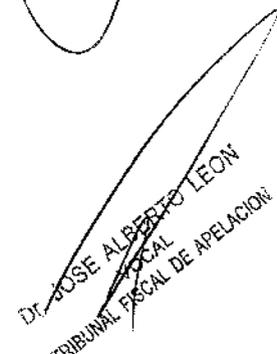
III) A fs. 748/749 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

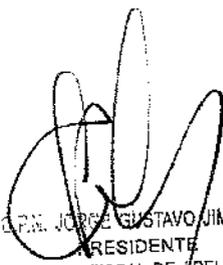
Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la ley 8520 conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la ley 8720, corresponde analizar en el marco de la referida normativa la obligación tributaria correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contenida en el Acta de Deuda N° A 58-2014, como así también la multa aplicada en el artículo 3 de la Resolución recurrida.

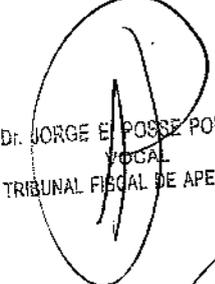
Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 739/747 y por la División Control de Cobros Judiciales Departamento Técnico Legal a fs. 737/738 pertenecientes a esa Dirección General de Rentas, respecto de la obligación tributaria, contenida en la mencionada Acta de Deuda, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520 conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, por lo que la misma debe ser condonada de oficio.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

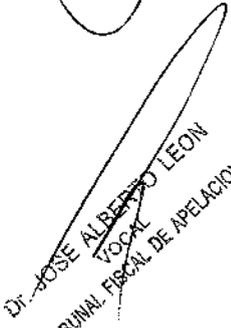
  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que respecto de la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 360-14 por la infracción prevista en el artículo 86 inc. 1 del CTP, y encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, resultan de aplicación los conceptos vertidos en el "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal", en el cual se expone: "... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado – renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento factico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria". En consecuencia sostiene que no hay infracción punible.

  
Dr. JORGE EL POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABTRACTO el Recurso interpuesto contra la Resolución D N° 360-2014, conforme las consideraciones que anteceden.

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**IV)** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 360-14, resulta ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones,

  
C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: "... **Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate....**" (El destacado me pertenece)

En virtud de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 739/747 y por la División Control de Cobros Judiciales Departamento Técnico Legal a fs. 737/738 y lo manifestado por el Sr. Director General de Rentas de la DGR en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 58-2014 confeccionada en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos por los periodos 01 al 12 2010, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720.

Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

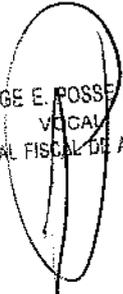
introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento lo considerado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente Estofan Favio Alejandro en contra de la Resolución N° D 360-14 revocándola y DEJAR SIN EFECTO:

- 1) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 58-2014, confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.
- 2) La multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución.

Así lo propongo.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León dijo:**

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

Expte. 9.801/376/D/2010

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 5 de 6

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **Estofan Favio Alejandro.**, en contra de la Resolución N° D 360-14, de fecha 09/10/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán revocándola.

2. **DEJAR SIN EFECTO:**

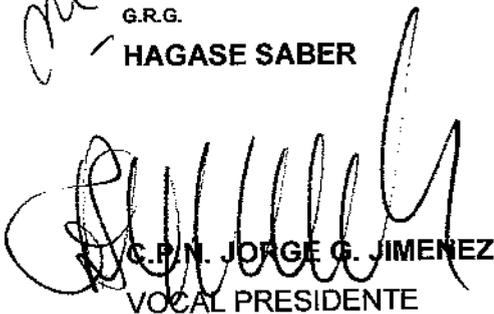
2.a) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 58-2014, confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.

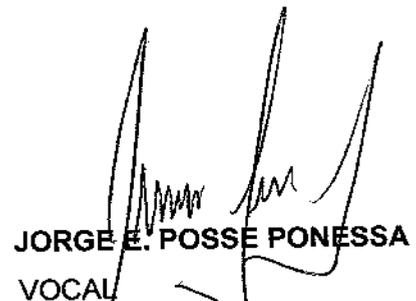
2.b) La multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución, atento lo considerado.

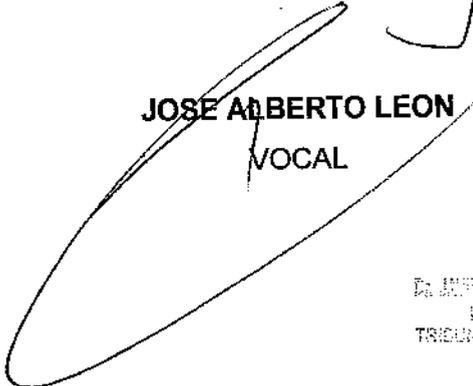
3. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

G.R.G.

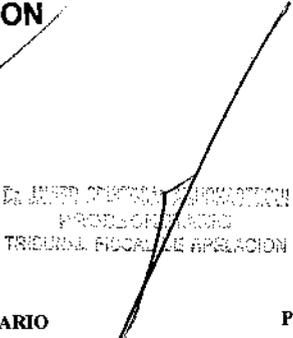
**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
EL JEFED EJECCUTIVO DE LA  
PROCESOS  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION